036349

18 NOV 2026

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado **Marcelo Abundiz Ramírez**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la 66 Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1 inciso e), 93 numerales 1,2 y 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante este Pleno Legislativo a promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso al agua potable constituye una condición indispensable para la vida, la salud, la dignidad y el desarrollo de las personas. Su importancia trasciende la prestación de un servicio público, pues representa un elemento esencial para satisfacer necesidades cotidianas como la alimentación, la higiene personal, la limpieza del hogar y el cuidado de quienes integran nuestras familias. Por ello, garantizar el derecho humano al agua no implica únicamente procurar su disponibilidad y distribución, sino también fortalecer las condiciones bajo las cuales se presta el servicio, particularmente en lo relativo a la información que reciben las personas usuarias cuando, por razones técnicas u operativas, resulta necesario interrumpir temporalmente el suministro.

En la vida diaria, una suspensión del servicio de agua potable puede modificar significativamcntc la organización de un hogar. La preparación de alimentos, el aseo personal, el lavado de ropa, la limpieza de los espacios y la atención de niñas, niños, personas adultas mayores, personas con discapacidad o quienes requieren cuidados especiales dependen, en buena medida, de contar con este recurso.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Cuando una interrupción puede anticiparse, conocer oportunamente su realización permite a las familias adoptar medidas preventivas, almacenar agua de manera responsable, reorganizar sus actividades y atender sus necesidades básicas con mayor previsión. En cambio, cuando la información es insuficiente, tardía o imprecisa, la población enfrenta incertidumbre y dificultades que podrían reducirse mediante mecanismos adecuados de comunicación institucional.

En ese sentido, la presente iniciativa parte de una premisa fundamental: cuando una suspensión del servicio de agua potable puede programarse, también debe poder comunicarse oportunamente a las personas que resultarán afectadas.

Actualmente, el artículo 122 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas establece que los prestadores de los servicios públicos podrán suspenderlos cuando sea necesario realizar trabajos de mantenimiento preventivo o correctivo a la infraestructura hidráulica o sanitaria, señalando que deberá darse aviso previo a los usuarios cuando ello sea posible. Esta disposición reconoce la importancia de informar a la población; sin embargo, su redacción no precisa los elementos mínimos que deben contener dichos avisos, ni establece expresamente la necesidad de actualizar la información cuando las condiciones inicialmente anunciadas se modifiquen. En consecuencia, existe una oportunidad de perfeccionar el marco normativo estatal para fortalecer la certeza de las personas usuarias, estableciendo parámetros mínimos de información que permitan conocer las zonas afectadas, los motivos de la interrupción, la fecha prevista de inicio y el tiempo estimado para la conclusión de los trabajos.

La intención no consiste en impedir que los organismos operadores realicen las labores de mantenimiento, reparación, rehabilitación o sustitución de infraestructura que resulten necesarias para garantizar la continuidad y calidad del servicio. Por el contrario, se reconoce que estas actividades son indispensables para conservar en condiciones adecuadas los sistemas de captación, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución del agua.

Lo que se propone es que, cuando dichas intervenciones puedan planificarse, la ciudadanía cuente con información suficiente para prepararse; y que, cuando las circunstancias técnicas obliguen a modificar los periodos inicialmente anunciados, los prestadores actualicen oportunamente los avisos correspondientes.

Asimismo, debe distinguirse entre las suspensiones programadas y aquellas que derivan de circunstancias imprevistas, como fallas repentinas, fugas, daños a la infraestructura o situaciones de emergencia. En estos últimos supuestos, no sería razonable exigir un aviso anticipado imposible de realizar; sin embargo, sí resulta pertinente establecer el deber de informar a la población tan pronto como el prestador tenga conocimiento de la interrupción y cuente con elementos para comunicar sus causas y el tiempo estimado de restablecimiento.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. - 66

La relevancia de esta propuesta se sustenta también en la dimensión poblacional de nuestra entidad. De acuerdo con los resultados de la Encuesta Intercensal 2025 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Tamaulipas cuenta con una población estimada de 3 millones 611 mil 225 habitantes, cifra que permite dimensionar la importancia de fortalecer las condiciones de información y comunicación relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua.

Este dato debe entenderse como una estimación estadística de población y no como el número de contratos o personas usuarias de los organismos operadores. No obstante, constituye una referencia actualizada sobre la dimensión de la población tamaulipeca para la cual resulta relevante contar con servicios públicos eficientes, accesibles y transparentes. Desde la perspectiva jurídica, la propuesta encuentra sustento en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. De igual manera, el artículo 1o. constitucional establece la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

Aunado a ello, la expedición de la Ley General de Aguas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2025, representa un referente normativo de especial relevancia. Su artículo 1 establece las bases para garantizar el derecho humano al agua y distribuye competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; mientras que su artículo 6 incorpora expresamente el acceso a la información como uno de los principios que rigen la aplicación de dicho ordenamiento.

En el ámbito estatal, la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas reconoce expresamente el derecho humano al agua en su artículo 1 Bis y establece principios que deben orientar su aplicación, entre ellos la progresividad, la universalidad, la no discriminación y la participación ciudadana. Estos elementos permiten fortalecer una interpretación de la prestación del servicio público que coloque a las personas usuarias en el centro de las decisiones que inciden en el ejercicio de sus derechos. También resulta indispensable observar el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la competencia municipal para prestar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Por tal motivo, la reforma se plantea como una disposición general de protección a las personas usuarias, aplicable en el marco de la Ley de Aguas del Estado, sin imponer estructuras administrativas, plataformas tecnológicas, procedimientos internos o decisiones operativas específicas a los organismos prestadores.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. 66

Se busca establecer un estándar mínimo de información, respetando las atribuciones y capacidades de cada prestador del servicio. De esta manera, la iniciativa pretende fortalecer la relación entre las instituciones responsables de prestar el servicio y la ciudadanía, mediante una comunicación más clara, oportuna y útil. Informar no elimina las dificultades técnicas que pueden presentarse en la operación de los sistemas hidráulicos, pero sí permite que las personas conozcan lo que sucede, comprendan las razones de una interrupción y puedan organizarse frente a sus efectos.

La prestación de los servicios públicos debe estar acompañada de responsabilidad institucional, transparencia y sensibilidad social. Cuando se trata del agua, informar oportunamente también significa reconocer que detrás de cada toma domiciliaria existen familias, actividades y necesidades que no pueden quedar sujetas a la incertidumbre.

Por lo anteriormente expuesto, se considera necesario reformar el artículo 122 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, a fin de precisar las obligaciones de información de los prestadores de los servicios públicos ante las suspensiones programadas y las interrupciones imprevistas del suministro, fortaleciendo así la protección de las personas usuarias y contribuyendo al ejercicio efectivo del derecho humano al agua.

CONTEXTO MUNDIAL.

El acceso al agua potable constituye uno de los principales desafíos de desarrollo humano a nivel mundial. Su importancia no se limita a la disponibilidad de los recursos hídricos, sino que comprende también la posibilidad de que las personas reciban un suministro seguro, suficiente y confiable, que les permita satisfacer sus necesidades personales y domésticas.

En el ámbito internacional, el reconocimiento del agua como un derecho humano ha impulsado la construcción de compromisos y políticas orientados a garantizar su acceso universal. En 2010, mediante la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció expresamente el derecho humano al agua potable y al saneamiento, e hizo un llamado a los Estados para promover las condiciones necesarias que permitan su disponibilidad y acceso para todas las personas.

Este reconocimiento adquiere especial relevancia ante los desafíos que enfrentan los sistemas de abastecimiento de agua en distintas regiones del mundo, derivados del crecimiento poblacional, la urbanización, la presión sobre las fuentes de abastecimiento, el cambio climático y las necesidades de mantenimiento y modernización de la infraestructura hidráulica.

De acuerdo con el informe *Progress on Household Drinking Water, Sanitation and*

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. - 66

Hygiene 2000–2024, publicado en agosto de 2025 por la *Organización Mundial de la Salud* y el *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF),* aproximadamente 2,100 millones de personas en el mundo carecían, en 2024, de servicios de agua potable gestionados de manera segura. Aunque entre 2015 y 2024 alrededor de 961 millones de personas lograron acceder a este nivel de servicio, las desigualdades continúan representando un obstáculo importante para alcanzar la cobertura universal.

Un aspecto particularmente importante para esta iniciativa es que, conforme a los criterios internacionales de seguimiento, un servicio de agua potable gestionado de manera segura no solamente requiere que la fuente sea mejorada y se encuentre dentro de las instalaciones o del entorno inmediato de la vivienda, sino que también exige que el agua esté disponible cuando se necesita y se encuentre libre de contaminación.

Por consiguiente, la continuidad y confiabilidad del suministro constituyen elementos relevantes para valorar las condiciones en que se garantiza el acceso al agua. Esto permite advertir que la prestación del servicio no debe analizarse exclusivamente desde la perspectiva de la infraestructura o de la cobertura, sino también desde las condiciones reales en que las personas reciben el recurso y pueden organizar sus actividades cotidianas. Por otra parte, el *Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2024*, elaborado bajo la coordinación de la UNESCO, advierte que aproximadamente la mitad de la población mundial experimenta escasez severa de agua durante al menos una parte del año. Asimismo, destaca que los fenómenos climáticos, las crisis sanitarias y los conflictos pueden afectar los sistemas de abastecimiento y poner a prueba la capacidad de respuesta de las instituciones responsables de su gestión.

Estos desafíos internacionales ponen de manifiesto la necesidad de fortalecer no solamente la infraestructura y la administración de los recursos hídricos, sino también los mecanismos institucionales de comunicación con la población. Cuando resulta indispensable interrumpir temporalmente el suministro para realizar trabajos de mantenimiento, reparación o rehabilitación, la información oportuna permite que las personas conozcan las circunstancias de la suspensión y adopten medidas preventivas. En este sentido, la transparencia y el acceso a la información adquieren una dimensión práctica dentro de la gestión del agua. Comunicar las zonas afectadas, las razones de la interrupción y el tiempo estimado de restablecimiento contribuye a que las personas usuarias cuenten con elementos para organizar sus actividades y afrontar de mejor manera las consecuencias de una suspensión.

Así, el contexto mundial permite identificar que la garantía del derecho humano al agua requiere una visión integral que considere tanto la disponibilidad del recurso y la eficiencia de los sistemas de abastecimiento como la información que reciben las personas cuando se presentan interrupciones en el servicio.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. - 66

En concordancia con esta perspectiva, la presente iniciativa busca fortalecer el marco jurídico de Tamaulipas mediante reglas más claras sobre la información que deben proporcionar los prestadores de los servicios públicos ante suspensiones programadas e interrupciones imprevistas, reconociendo que garantizar el derecho al agua también implica brindar certeza a quienes dependen diariamente de este servicio para vivir en condiciones dignas.

CONTEXTO NACIONAL.

En México, el acceso al agua potable constituye uno de los principales retos para garantizar condiciones adecuadas de bienestar, salud y desarrollo social. Si bien durante las últimas décadas se han registrado avances importantes en la ampliación de la infraestructura hidráulica y en la cobertura de los servicios de agua entubada, persisten desigualdades relacionadas con la frecuencia, continuidad y disponibilidad efectiva del suministro en los hogares.

De acuerdo con el *Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),* el porcentaje de viviendas particulares habitadas que disponían de agua entubada alcanzó el 96.3% a nivel nacional. Esta cifra representa un avance significativo respecto de 2000, cuando la cobertura era de 84.3%. Sin embargo, disponer de infraestructura de agua entubada no necesariamente significa contar con suministro diario o continuo.

Esta diferencia resulta fundamental para comprender la problemática que busca atender la presente iniciativa. La existencia de una conexión domiciliaria no garantiza, por sí misma, que las personas reciban agua de manera permanente, por lo que resulta necesario analizar también las condiciones reales de disponibilidad del recurso. En ese sentido, el *Sistema de Información de Derechos Sociales del INEGI*, con información correspondiente a 2024, reportó que solamente 53.4% de la población mexicana contaba con suministro diario de agua dentro de su vivienda. Este indicador permite advertir que existe una diferencia importante entre la cobertura de infraestructura y la disponibilidad cotidiana del servicio en los hogares.

A esta situación se suman los resultados de la *Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2022*, publicados en la revista *Salud Pública de México*, cuyo estudio sobre la intermitencia del suministro de agua encontró que apenas 31.5% de los hogares recibía agua los siete días de la semana, durante las 24 horas del día. Asimismo, identificó que la intermitencia era más frecuente en las regiones del sur del país y entre los hogares de menores ingresos.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. - 66

El mismo estudio encontró que aproximadamente 81% de las familias almacenaba agua, mientras que 16% recurría a recipientes portátiles, como cubetas. Estos resultados permiten dimensionar las estrategias que los hogares deben adoptar para enfrentar la irregularidad del suministro y evidencian que la disponibilidad del agua influye directamente en la organización de las actividades domésticas. Por otra parte, la información presentada en el documento *Situación del Subsector Agua Potable, Drenaje y Saneamiento,* elaborado por la *Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)*, permite observar que los avances en cobertura deben acompañarse de esfuerzos permanentes para mejorar la prestación de los servicios, fortalecer la infraestructura, incrementar la eficiencia de los organismos operadores y atender las diferencias existentes entre las entidades federativas y sus localidades.

En materia de desigualdad territorial, los datos de la *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2024*, retomados en documentos oficiales de planeación hídrica, muestran que de aproximadamente 38.4 millones de viviendas en México, 7.4 millones, equivalentes al 19.3%, no contaban con agua entubada dentro de la vivienda. La proporción era considerablemente mayor en las localidades rurales, donde el 51% de las viviendas no disponía de esta infraestructura al interior del hogar, frente al 11.2% registrado en las localidades urbanas.

Estas cifras demuestran que el problema del agua en México no puede abordarse exclusivamente desde la perspectiva de ampliar la cobertura de las redes de distribución. También es necesario fortalecer la calidad de la prestación, la confiabilidad del suministro y la capacidad institucional para mantener informada a la población ante las circunstancias que afectan el servicio. Desde el ámbito jurídico, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Este reconocimiento establece una obligación para las autoridades de actuar dentro de sus respectivas competencias para garantizar las condiciones necesarias para su ejercicio.

Aunado a ello, el artículo 6o. constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, principio que adquiere especial relevancia cuando se trata de servicios públicos indispensables para la población. La información relacionada con las condiciones de prestación del servicio, las causas de una interrupción y los tiempos estimados para su restablecimiento constituye un elemento que permite a las personas conocer y comprender las decisiones que inciden en su vida cotidiana.

En este contexto, la legislación federal y las disposiciones aplicables en materia de agua deben interpretarse de manera armónica con las atribuciones de los municipios reconocidas en el artículo 115, fracción III, inciso a), constitucional, respetando su responsabilidad en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Por ello, la presente propuesta legislativa no pretende modificar la distribución

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. 66

constitucional de competencias ni intervenir en la operación particular de los organismos operadores. Su propósito consiste en fortalecer las condiciones de información que reciben las personas usuarias, mediante la incorporación de elementos mínimos que permitan conocer anticipadamente las suspensiones programadas y recibir información actualizada cuando las circunstancias obliguen a modificar los periodos anunciados.

La experiencia nacional demuestra que la disponibilidad del agua no siempre puede garantizarse de manera ininterrumpida, pues los sistemas hidráulicos requieren mantenimiento, reparación y modernización. Sin embargo, las necesidades técnicas de los prestadores del servicio no deben traducirse en incertidumbre para la población cuando las interrupciones pueden anticiparse.

En consecuencia, resulta necesario avanzar hacia un modelo de prestación de los servicios públicos de agua potable que, además de atender las necesidades de infraestructura y operación, considere a las personas usuarias como destinatarias de información clara, suficiente y oportuna.

En México, el reto no consiste únicamente en llevar agua hasta los hogares, sino también en garantizar que las personas conozcan las condiciones en las que reciben este servicio indispensable. Informar oportunamente sobre una suspensión programada es una medida de responsabilidad institucional, transparencia y respeto al derecho humano al agua.

CONTEXTO ESTATAL.

En Tamaulipas, la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento representa una responsabilidad fundamental para el bienestar de la población y el desarrollo de sus municipios. Las características territoriales, demográficas y climáticas de nuestra entidad plantean desafíos particulares para garantizar el abastecimiento del recurso, mantener en condiciones adecuadas la infraestructura hidráulica y procurar que los servicios se presten con continuidad, regularidad y calidad.

De acuerdo con los resultados de la *Encuesta Intercensal 2025 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),* Tamaulipas cuenta con una población estimada de 3 millones 611 mil 225 habitantes, distribuidos en 1 millón 156 mil 624 viviendas particulares habitadas. Asimismo, la entidad registra un promedio de 3.1 ocupantes por vivienda. Estas cifras permiten dimensionar la importancia de los servicios públicos de agua potable para los hogares tamaulipecos y constituyen una referencia estadística actualizada para la planeación de políticas públicas.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. - 66

La magnitud de esta responsabilidad también puede observarse a través de los indicadores de prestación del servicio. Según la *Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas* correspondiente al ejercicio fiscal 2024, el indicador oficial de población con acceso al servicio de agua potable registró una cobertura de 98.2%, equivalente a 3 millones 450 mil 766 habitantes respecto de una población de referencia de 3 millones 513 mil 282 personas. La propia documentación estatal precisa que este indicador se actualiza conforme a la información publicada por la Comisión Nacional del Agua y los ejercicios censales e intercensales del INEGI.

No obstante, es indispensable distinguir entre cobertura y continuidad. Que una persona tenga acceso al servicio o que su vivienda cuente con infraestructura de agua entubada no significa necesariamente que reciba el suministro de manera constante durante todos los días y horarios.

Esta diferencia se encuentra reflejada en los resultados de la *Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2025 del INEGI*. Para Tamaulipas, el estudio consideró a aproximadamente 2.2 millones de personas de 18 años y más residentes en áreas urbanas de más de 100 mil habitantes. Entre sus resultados destaca que solamente 47.2% manifestó contar con un suministro constante de agua potable, frente al 54.7% registrado a nivel nacional.

El mismo ejercicio estadístico identificó que únicamente 37.9% de la población encuestada manifestó satisfacción con el servicio de agua potable, mientras que a nivel nacional el indicador fue de 51.4%. Asimismo, respecto de la percepción sobre la potabilidad del agua —entendida como la posibilidad de beberla sin temor a enfermarse—, el porcentaje estatal fue de 8.3%, frente al 19.0% nacional. Estos resultados deben interpretarse conforme al alcance de la encuesta: reflejan percepciones y experiencias de la población adulta en áreas urbanas de más de 100 mil habitantes, no mediciones técnicas de laboratorio ni registros administrativos de interrupciones. Sin embargo, constituyen indicadores relevantes para advertir que la disponibilidad constante y la satisfacción con el servicio representan aspectos que merecen atención en la entidad.

Aunado a ello, el diagnóstico del *Programa Presupuestario E167, denominado "Gestión del Recurso Agua"*, elaborado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social del Gobierno del Estado, reconoce que los organismos operadores y los sistemas rurales enfrentan dificultades para prestar los servicios con continuidad, regularidad, calidad y cobertura suficiente. El documento identifica entre las causas de estas dificultades la escasez del recurso, las sequías, la infraestructura hidráulica limitada o inadecuada y las deficiencias en el mantenimiento preventivo y correctivo. También reconoce que las fallas en los equipos de bombeo pueden afectar el abastecimiento y hacer necesarias acciones de reparación, mantenimiento y, en determinadas circunstancias, distribución de agua mediante camiones cisterna.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. - 66

De manera particularmente relevante para la presente iniciativa, el propio diagnóstico estatal identifica como una de las consecuencias de la deficiente prestación de los servicios el descontento social derivado de la reducción del suministro de agua a la población, incluyendo los cortes y tandeos, así como el incremento del gasto familiar para adquirir agua mediante garrafones, pipas y otros mecanismos de almacenamiento.

En cuanto a la organización de la prestación del servicio, el diagnóstico estatal refiere la participación de organismos operadores correspondientes a los 43 municipios de Tamaulipas, entre ellos las Comisiones Municipales de Agua Potable y Alcantarillado y la Junta de Aguas y Drenaje de Matamoros, además de sistemas locales y autoridades municipales que atienden determinadas comunidades rurales.

Esta diversidad institucional hace necesario que cualquier propuesta legislativa considere las distintas modalidades de prestación del servicio y respete las atribuciones que corresponden a cada orden de gobierno. En ese sentido, la presente iniciativa no pretende uniformar la estructura administrativa de los organismos operadores ni establecer mecanismos tecnológicos obligatorios, sino incorporar una obligación general de información a las personas usuarias, dentro del ámbito de aplicación de la *Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas*.

En este escenario, fortalecer la comunicación institucional adquiere especial importancia. Las actividades de mantenimiento, reparación, rehabilitación y sustitución de infraestructura son necesarias para conservar y mejorar los sistemas hidráulicos; sin embargo, cuando estas intervenciones requieren suspender temporalmente el suministro y pueden programarse, las personas usuarias deben contar con información suficiente para anticipar sus efectos. Conocer las colonias o sectores afectados, las causas de la interrupción, la fecha prevista de inicio y el tiempo estimado para el restablecimiento permite a las familias organizar sus actividades, adoptar medidas preventivas y atender sus necesidades domésticas. De igual forma, actualizar los avisos cuando los trabajos se prolonguen o cambien las condiciones inicialmente anunciadas contribuye a reducir la incertidumbre y fortalecer la confianza entre las instituciones y la ciudadanía. Por lo anterior, las condiciones demográficas, los indicadores de percepción y continuidad del servicio, así como los propios diagnósticos institucionales de Tamaulipas, permiten identificar la pertinencia de fortalecer las disposiciones legales relativas a la información que reciben las personas usuarias.

La presente iniciativa busca, por tanto, que la prestación del servicio público de agua potable esté acompañada de una comunicación institucional más clara, oportuna y responsable, reconociendo que el derecho humano al agua también exige que las personas conozcan las circunstancias que afectan su suministro y cuenten con elementos para prepararse ante las interrupciones que puedan anticiparse.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. 66
Diputado María de Jesús Ramírez

CONTEXTO POLÍTICO E INSTITUCIONAL.

La prestación de los servicios públicos constituye una de las expresiones más directas de la responsabilidad de las instituciones frente a la ciudadanía. En el caso del agua potable, esta responsabilidad no se agota en disponer de infraestructura o ejecutar acciones de mantenimiento, sino que también comprende mantener una comunicación clara con las personas usuarias respecto de las condiciones que pueden afectar el suministro.

La confianza ciudadana en las instituciones públicas se fortalece cuando las decisiones que repercuten en la vida cotidiana se acompañan de información suficiente, accesible y oportuna. Por ello, cuando los prestadores de los servicios públicos deben realizar trabajos que impliquen suspender temporalmente el suministro de agua, informar a la población constituye una práctica de responsabilidad institucional y de respeto hacia quienes dependen diariamente de este servicio.

Desde esta perspectiva, la transparencia debe entenderse no solamente como la obligación de poner información a disposición de la ciudadanía cuando esta la solicita, sino también como la capacidad institucional de comunicar anticipadamente hechos que pueden afectar sus actividades y necesidades básicas. La presente iniciativa responde a esta visión, al proponer que los avisos sobre suspensiones programadas contengan información concreta acerca de las zonas afectadas, los motivos de la interrupción, la fecha prevista de inicio y la duración estimada de los trabajos. Asimismo, plantea que la información sea actualizada cuando las condiciones técnicas obliguen a modificar los periodos inicialmente anunciados.

En el ámbito político e institucional, también resulta indispensable reconocer la diversidad de modelos mediante los cuales se prestan los servicios públicos de agua potable en Tamaulipas. Existen organismos cuya naturaleza y administración corresponden al ámbito municipal, así como esquemas de coordinación y prestación regional que responden a las características y necesidades de cada localidad.

Esta diversidad exige que las disposiciones estatales establezcan bases generales que permitan fortalecer la protección de las personas usuarias, sin desconocer las particularidades administrativas, financieras y operativas de cada prestador.

En consecuencia, la propuesta no busca centralizar la prestación del servicio, uniformar la estructura de los organismos operadores ni determinar los procedimientos técnicos que deben seguir para realizar sus actividades. Su propósito es precisar un estándar mínimo de información que permita a la ciudadanía conocer las circunstancias de las interrupciones que puedan anticiparse. La autonomía municipal y la facultad legislativa del Estado.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. - 66

Uno de los aspectos centrales de esta propuesta consiste en encontrar un equilibrio entre las facultades legislativas del Congreso del Estado y las competencias constitucionales de los municipios en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable.

El artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a los municipios prestar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, dispone que, sin perjuicio de esa competencia constitucional, los municipios deberán observar las disposiciones de las leyes federales y estatales aplicables.

Por su parte, la fracción II del mismo artículo reconoce la facultad de las legislaturas estatales para expedir leyes en materia municipal, estableciendo las bases generales que deberán observar los ayuntamientos en el ejercicio de sus atribuciones.

En relación con este marco constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado criterios que reconocen la facultad de los congresos locales para establecer disposiciones generales, impersonales y abstractas respecto de los servicios públicos municipales, sin que ello signifique que puedan intervenir indebidamente en la organización administrativa o en las decisiones específicas que corresponden a los municipios. En la discusión de la controversia constitucional 149/2021, reflejada en los criterios publicados por la Suprema Corte, se distingue precisamente entre las bases generales que pueden establecer las legislaturas estatales y las decisiones particulares sobre la administración y operación de los organismos municipales.

Este criterio resulta relevante para la presente iniciativa, pues permite identificar que el fortalecimiento de las garantías de información para las personas usuarias debe plantearse desde una disposición general, sin establecer mecanismos de intervención sobre la administración interna de los organismos operadores.

Aunado a ello, la Ley General de Aguas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2025, contempla en su artículo 45 que las entidades federativas expedirán las disposiciones relativas al funcionamiento de los organismos operadores, con el propósito de asegurar una gestión eficaz en la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Este ordenamiento constituye un referente adicional para el análisis de las atribuciones estatales en la materia. Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece, en su artículo 12, que la información generada, publicada y entregada por los sujetos obligados debe ser accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, además de utilizar un lenguaje claro y comprensible.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. - 66

Aunque el derecho de acceso a la información pública y el aviso directo sobre una suspensión programada son obligaciones jurídicamente distintas, ambos responden a un principio común: las instituciones deben proporcionar información útil y comprensible para que las personas puedan conocer los asuntos que afectan sus derechos e intereses.

En consecuencia, la propuesta legislativa busca armonizar la responsabilidad institucional de informar con el respeto a las competencias municipales, mediante una disposición que establezca únicamente los elementos mínimos que deben comunicarse a las personas usuarias, dejando a cada prestador la determinación de los medios institucionales disponibles y de los procedimientos necesarios para cumplir con dicha obligación.

Desde esta perspectiva, fortalecer la transparencia en la prestación del servicio público de agua potable no significa restar autonomía a los municipios, sino establecer una garantía general que contribuya a mejorar la relación entre las instituciones y la ciudadanía.

CONTEXTO TÉCNICO.

Los sistemas de abastecimiento de agua potable requieren de actividades permanentes de operación, conservación, mantenimiento y rehabilitación para garantizar su funcionamiento. La infraestructura hidráulica está integrada por instalaciones de captación, conducción, almacenamiento, potabilización, bombeo y distribución, cuyo funcionamiento depende de condiciones técnicas que deben supervisarse y atenderse de manera continua.

En este sentido, la *Comisión Nacional del Agua*, a través de sus materiales técnicos sobre mantenimiento y reparación de tuberías, reconoce que las redes de conducción y distribución sufren procesos de deterioro derivados de factores como la corrosión, las incrustaciones, la fatiga de los materiales y las condiciones de operación. Estas circunstancias pueden reducir su capacidad hidráulica y ocasionar fugas o rupturas que requieren intervenciones preventivas o correctivas.

El mantenimiento preventivo permite identificar y atender oportunamente condiciones que podrían ocasionar fallas mayores, mientras que el mantenimiento correctivo comprende las acciones necesarias para reparar daños que ya se han presentado. Ambos resultan indispensables para prolongar la vida útil de la infraestructura y reducir los riesgos de interrupciones prolongadas o reparaciones de emergencia.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. 66

El propio *Instituto Mexicano de Tecnología del Agua* reconoce la importancia de la conservación de las redes de agua potable y contempla, dentro de la capacitación técnica dirigida al personal operador, actividades relacionadas con la reparación e instalación de tuberías y accesorios, así como el mantenimiento de tanques de almacenamiento y redes de distribución. Desde esta perspectiva, es necesario distinguir entre dos escenarios: las suspensiones que pueden anticiparse porque derivan de trabajos previamente programados y aquellas que ocurren de manera imprevista como consecuencia de una avería, una fuga, una falla electromecánica o alguna otra contingencia.

En el primer supuesto, las condiciones técnicas permiten, por regla general, comunicar previamente a la población la realización de los trabajos, identificar las zonas que podrían resultar afectadas y proporcionar una estimación del tiempo necesario para su ejecución. En el segundo, la prioridad inmediata consiste en atender la emergencia; sin embargo, una vez que el prestador tenga conocimiento de la interrupción, resulta razonable que informe a las personas usuarias sobre la situación y actualice los datos disponibles conforme avance la atención de la falla. La infraestructura hidráulica y las necesidades operativas en Tamaulipas

La dimensión técnica de estas actividades también puede observarse en la infraestructura de los organismos operadores de nuestra entidad. Por ejemplo, el *Programa Operativo Anual 2024* de la *Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Altamira* reportó que el organismo contaba con cuatro plantas potabilizadoras, con una capacidad instalada conjunta de 1,064 litros por segundo, además de recibir 250 litros por segundo de agua en bloque provenientes de COMAPA SUR.

El mismo documento señala que las plantas Duport e Hidalgo, así como las de 3 de Mayo y Esteros, forman parte de un sistema que requiere operación y supervisión permanente. En materia de saneamiento, reportó una infraestructura de poco más de 910 kilómetros, apoyada por 52 cárcamos de bombeo, de los cuales 31 se encontraban operando, 15 fuera de operación, cuatro en proceso de entrega-recepción y dos en rehabilitación. Estas cifras corresponden a la infraestructura reportada para ese ejercicio y permiten dimensionar la complejidad técnica de los servicios hidráulicos en el municipio. La información como herramienta de prevención y organización

Desde el punto de vista técnico, proporcionar información oportuna permite que las personas usuarias adopten medidas de previsión, como almacenar agua para cubrir sus necesidades básicas, reorganizar actividades domésticas, escolares o laborales y tomar precauciones cuando la suspensión pueda prolongarse.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. - 66

De igual manera, informar sobre las zonas afectadas y el tiempo estimado de restablecimiento contribuye a evitar incertidumbre y permite que la población distinga entre una interrupción generalizada y una afectación localizada.

No obstante, debe reconocerse que los tiempos de reparación pueden variar por circunstancias que no siempre es posible determinar anticipadamente, como la profundidad de una fuga, las condiciones del terreno, la disponibilidad de materiales, la presión de la red o la necesidad de sustituir componentes adicionales. Por esa razón, la información sobre la duración de los trabajos debe presentarse como una estimación técnica y no como una garantía absoluta de restablecimiento en un horario determinado. En consecuencia, la obligación de informar debe contemplar también la posibilidad de actualizar los avisos cuando las condiciones de ejecución cambien, así como comunicar las interrupciones imprevistas tan pronto como el prestador tenga conocimiento de ellas y cuente con información que pueda transmitir a las personas usuarias.

VIABILIDAD TÉCNICA DE LA PROPUESTA.

La reforma planteada al artículo 122 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas no pretende impedir las suspensiones necesarias para realizar trabajos de mantenimiento, reparación o rehabilitación, ni establecer plazos rígidos que puedan resultar incompatibles con las condiciones reales de operación de la infraestructura.

Por el contrario, busca complementar la disposición vigente mediante reglas de comunicación que permitan distinguir las suspensiones programadas de las imprevistas, precisar la información que debe proporcionarse y actualizar los avisos cuando existan modificaciones en las condiciones inicialmente anunciadas.

Asimismo, la propuesta puede instrumentarse mediante los medios institucionales de comunicación que ya utilizan los prestadores de los servicios públicos, sin exigir la creación de plataformas digitales, nuevas unidades administrativas o estructuras adicionales. Por lo anterior, desde una perspectiva técnica, resulta viable fortalecer las disposiciones legales en materia de información a las personas usuarias, manteniendo la flexibilidad necesaria para atender las contingencias y las particularidades de cada sistema hidráulico.

La finalidad es clara: que las necesidades técnicas de los organismos operadores no se traduzcan en incertidumbre para la población y que, aun cuando resulte indispensable interrumpir temporalmente el suministro, las personas tengan acceso a información que les permita prepararse y tomar decisiones.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. - 66

DERECHO COMPARADO

Estado de Sonora
La Ley de Agua del Estado de Sonora reconoce expresamente, en su artículo 158, fracción V, el derecho de las personas usuarias a ser informadas con anticipación de los cortes de servicios públicos programados, con una excepción relativa a los cortes por falta reiterada de pago. Además, el artículo 157 contempla que, ante situaciones de escasez comprobada o previsible, las restricciones al servicio deben comunicarse oportunamente a las personas usuarias mediante los medios de comunicación disponibles.

Este ordenamiento constituye un antecedente legislativo especialmente relevante, porque reconoce que la información sobre las interrupciones programadas no es únicamente una decisión discrecional del organismo operador, sino un derecho de las personas usuarias.

Estado de Jalisco
La Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios contempla, en su artículo 89, que cuando exista escasez de agua comprobada o previsible, el prestador de los servicios podrá acordar con el ayuntamiento las disminuciones en el abastecimiento y los plazos de duración de dicha medida. Un aspecto particularmente relevante es que el ordenamiento establece que el acuerdo deberá publicarse en el órgano oficial de difusión del municipio y difundirse mediante los medios de comunicación disponibles en la zona, cuando menos con diez días de anticipación a la fecha en que se aplique la restricción. Por su parte, el artículo 90, fracción IV, reconoce el derecho de las personas usuarias a recibir información sobre los servicios públicos y a ser informadas anticipadamente de los cortes de agua previstos en el artículo anterior.

Aportación para Tamaulipas: Jalisco ofrece un referente sobre la anticipación y difusión de las restricciones programadas. Sin embargo, es importante precisar que su plazo de diez días está vinculado específicamente a las disminuciones del abastecimiento por escasez de agua, por lo que no debe trasladarse automáticamente a cualquier reparación o mantenimiento de infraestructura.

Estado de Nuevo León
La Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León establece, en su artículo 39, que, durante épocas de escasez comprobada o previsible, así como cuando sea necesario realizar trabajos de mantenimiento o reparación de las

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. 66

instalaciones, la autoridad competente o el organismo operador podrán restringir el servicio en las zonas y durante el periodo que estimen necesario, debiendo avisar a las personas afectadas para que tomen las providencias correspondientes.

Esta disposición resulta relevante porque contempla expresamente dos supuestos: las restricciones derivadas de la escasez y las interrupciones ocasionadas por trabajos de mantenimiento o reparación. Además, reconoce la necesidad de comunicar estas circunstancias a quienes puedan resultar afectados. No obstante, el artículo no establece un plazo específico de anticipación ni detalla los elementos que debe contener el aviso, como las zonas afectadas, las causas concretas de la interrupción o el tiempo estimado para restablecer el servicio.

Aportación para Tamaulipas: Este modelo constituye un antecedente regional útil, pues reconoce la obligación de avisar a las personas afectadas y permite relacionar la comunicación institucional con la capacidad de la población para adoptar medidas preventivas.

Estado de Guanajuato
El Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece, en su artículo 327, fracción V, que las personas usuarias tienen derecho a ser informadas con anticipación de los cortes de servicios públicos programados. La disposición se encuentra dentro del capítulo relativo a los derechos de las personas usuarias de los servicios públicos y reconoce expresamente la información anticipada como una garantía vinculada con la prestación de estos servicios.

A diferencia del modelo de Jalisco, la disposición guanajuatense no establece un plazo determinado de anticipación. Tampoco desarrolla el contenido mínimo que debe comunicarse ni contempla expresamente la actualización de los avisos cuando se modifica el calendario de los trabajos.

Aportación para Tamaulipas: Guanajuato ofrece un referente importante para reconocer la información anticipada como un derecho de las personas usuarias, no solamente como una obligación operativa del prestador.

Análisis comparativo con la legislación de Tamaulipas:
La revisión de los ordenamientos anteriores permite identificar diferentes formas de regular la información relacionada con las interrupciones del servicio de agua potable.

Mientras algunas entidades reconocen expresamente el derecho de las personas

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. 66

usuarias a recibir avisos anticipados, otras establecen obligaciones de comunicación vinculadas con las restricciones por escasez, mantenimiento o reparación de infraestructura. En el caso de Tamaulipas, el artículo 122 de la Ley de Aguas ya contempla que el prestador de los servicios públicos podrá suspender temporalmente el suministro cuando sea necesario realizar trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura hidráulica o sanitaria, debiendo avisar previamente a las personas usuarias cuando ello sea posible.

Sin embargo, la disposición no desarrolla el contenido mínimo de dichos avisos ni establece expresamente la obligación de actualizar la información cuando se modifiquen los periodos estimados de interrupción. Tampoco desarrolla un mecanismo de comunicación para las suspensiones imprevistas una vez que el prestador tenga conocimiento de ellas.

MARCO JURIDICO

La presente iniciativa encuentra sustento en las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.º: establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 4.º, párrafo octavo: reconoce el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Artículo 6.º: reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna.

Artículo 115, fracciones II y III, inciso a): reconoce la competencia municipal en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como el marco de leyes estatales y federales que deben observarse en la prestación de estos servicios.

2. Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. - 66

Artículo 17: reconoce los derechos humanos de las personas habitantes del Estado, incluido el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 58, fracción I: faculta al Congreso para expedir, reformar y derogar leyes y decretos.

Artículo 64, fracción I: reconoce a las diputadas y los diputados el derecho de iniciativa.

Artículos 131 y 132: establecen las bases de la autonomía municipal y las competencias de los ayuntamientos respecto de los servicios públicos.

3. Ley General de Aguas.

Artículo 1: establece las bases para garantizar el derecho humano al agua y distribuye competencias entre Federación, entidades federativas y municipios.

Artículo 5: establece la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua.

Artículo 7, fracción II: reconoce expresamente el derecho de acceso a la información relacionada con el derecho humano al agua, bajo principios de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 27, fracción III: reconoce como facultad de las entidades federativas asegurar el disfrute del derecho humano al agua mediante la adecuada regulación de la prestación de los servicios públicos.

Artículo 45: establece que las entidades federativas expedirán disposiciones relativas al funcionamiento de los organismos operadores de agua.

4. Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.

Artículo 1 Bis: reconoce el derecho humano al agua y la obligación de las autoridades de garantizarlo.

Artículo 1: Ter: establece los principios que rigen la aplicación de la legislación estatal en materia del derecho humano al agua.

Artículo 2: contiene las definiciones necesarias para identificar a los sujetos y prestadores de los servicios públicos.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. - 66

Artículo 122: constituye la disposición directamente relacionada con nuestra propuesta, pues actualmente permite suspender temporalmente el servicio por trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo, estableciendo el aviso previo a las personas usuarias cuando ello sea posible.

5. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Artículo 12: establece que la información generada, publicada y entregada por los sujetos obligados debe ser accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, además de utilizar un lenguaje claro y comprensible.

En consecuencia, la reforma busca desarrollar una obligación de información que ya existe en el artículo 122, sin sustituir las facultades operativas de los organismos operadores ni invadir la autonomía municipal.

OBJETIVOS DE LA REFORMA.

La presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer el artículo 122 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, mediante la incorporación de disposiciones que precisen la información que los prestadores de los servicios públicos de agua potable deben proporcionar a las personas usuarias cuando se presenten suspensiones programadas o imprevistas del suministro.

Se busca establecer criterios claros para comunicar las zonas afectadas, los motivos de la interrupción, la fecha y hora previstas de inicio, así como el tiempo estimado para el restablecimiento del servicio; además, contemplar la actualización de los avisos cuando existan modificaciones en las condiciones inicialmente anunciadas.

Con ello, se pretende fortalecer el derecho de las personas usuarias a recibir información oportuna, favorecer la transparencia institucional y contribuir a que la población pueda adoptar medidas preventivas ante las interrupciones del suministro.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. 66

RELACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) DE LA AGENDA 2030

La presente iniciativa se vincula principalmente con dos Objetivos de Desarrollo Sostenible:

- ODS 6. Agua limpia y saneamiento: particularmente con las metas 6.1, relativa al acceso universal y equitativo al agua potable, y 6.b, referente al fortalecimiento de la participación de las comunidades locales en la gestión del agua y el saneamiento.

- ODS 16. Paz, justicia e instituciones sólidas: mediante las metas 16.6, que promueve instituciones eficaces, responsables y transparentes, y 16.10, relacionada con garantizar el acceso público a la información.

En este sentido, la propuesta contribuye a fortalecer la transparencia y la responsabilidad institucional en la prestación de los servicios públicos de agua potable, al establecer mecanismos de información oportuna sobre las suspensiones programadas e imprevistas del suministro. De esta manera, se busca que las personas usuarias cuenten con información suficiente para tomar previsiones y que los organismos operadores fortalezcan su comunicación con la ciudadanía.

La iniciativa contribuye a una gestión del agua más transparente, responsable y cercana a las necesidades de la población.

BENEFICIOS DE LA REFORMA.

La aprobación de esta iniciativa permitirá generar beneficios tanto para las personas usuarias como para los prestadores de los servicios públicos de agua potable, entre los que destacan:

Mayor certidumbre para la población: las personas conocerán oportunamente las circunstancias de las interrupciones y podrán organizar sus actividades y necesidades básicas.

Fortalecimiento de la transparencia: se promoverá una comunicación institucional más clara sobre las causas, alcances y duración estimada de las suspensiones.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. 66

Mejor prevención y organización familiar: la información anticipada permitirá tomar previsiones para el almacenamiento y uso responsable del agua.

Mayor confianza ciudadana: se fortalecerá la relación entre los organismos operadores y las personas usuarias mediante una comunicación responsable.

Mejora en la gestión institucional: se establecerán criterios generales para comunicar las suspensiones y actualizar la información cuando las condiciones técnicas cambien.

Respeto a la autonomía operativa: cada prestador podrá utilizar sus medios institucionales disponibles, sin imponer nuevas estructuras administrativas ni plataformas tecnológicas.

CONCLUSIÓNES.

El acceso al agua potable constituye una condición indispensable para la vida, la salud y el desarrollo de las personas. Por ello, la responsabilidad de las instituciones encargadas de prestar este servicio no debe limitarse a garantizar su operación, sino que también debe comprender una comunicación oportuna y transparente con la ciudadanía.

Como se ha expuesto, las suspensiones temporales pueden resultar necesarias para realizar trabajos de mantenimiento, reparación o rehabilitación de la infraestructura hidráulica; sin embargo, estas circunstancias no deben traducirse en incertidumbre para las personas usuarias cuando existe la posibilidad de proporcionarles información útil y comprensible.

El análisis de la legislación de otras entidades federativas demuestra que existen antecedentes normativos que reconocen la importancia de informar anticipadamente sobre las interrupciones programadas. Asimismo, el marco constitucional y legal vigente ofrece sustento para fortalecer las obligaciones de información, respetando las competencias municipales y la autonomía de los organismos operadores. En consecuencia, resulta necesario perfeccionar la disposición contenida en el artículo 122 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, a fin de precisar el contenido de los avisos, contemplar su actualización cuando cambien las condiciones de los trabajos y establecer criterios de comunicación para las interrupciones

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

imprevistas.

A continuación, se presentan las modificaciones propuestas a La ***Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.***

Texto de la Ley vigente	Texto propuesto para adicionar.
Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas. Artículo 122. El prestador de los servicios públicos podrá suspender los servicios públicos cuando sea necesario realizar trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura hidráulica o sanitaria, avisándose previamente a los usuarios, cuando sea ello posible.	**Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.** Artículo 122. El prestador de los servicios públicos podrá suspender temporalmente, total o parcialmente, el suministro de agua potable cuando sea necesario realizar trabajos de mantenimiento preventivo o correctivo a la infraestructura hidráulica, así como cuando se presenten fallas o contingencias que afecten su funcionamiento y hagan indispensable dicha suspensión. Tratándose de suspensiones que puedan programarse, el prestador deberá informar a las personas usuarias de las zonas que podrían resultar afectadas con una anticipación mínima de veinticuatro horas. El aviso deberá señalar, al menos, las zonas afectadas, el motivo de la suspensión, la fecha y hora previstas de inicio, así como el tiempo estimado para el restablecimiento del servicio. Cuando, por razones técnicas, operativas o de emergencia, no sea materialmente posible cumplir con el plazo señalado, el prestador deberá informar a las personas usuarias tan pronto como sea

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. - 66

	posible, indicando las circunstancias que motivaron la interrupción y, conforme a la información disponible, el tiempo estimado para el restablecimiento del servicio. Cuando se modifiquen las condiciones o los tiempos inicialmente informados, el prestador deberá actualizar oportunamente los avisos a través de los medios institucionales disponibles. Esta obligación también será aplicable a las interrupciones imprevistas, respecto de las cuales deberá mantenerse informada a la población afectada sobre los cambios relevantes en las causas o el tiempo estimado para el restablecimiento del servicio. Los avisos deberán difundirse procurando condiciones de accesibilidad para las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y aquellas que no utilicen medios digitales, mediante los canales de comunicación disponibles que permitan informar oportunamente a la población afectada. La obligación de informar prevista en este artículo constituye una garantía complementaria del derecho humano al agua y no implica garantizar la continuidad absoluta del servicio ni podrá obstaculizar o retrasar las acciones inmediatas de reparación, atención de emergencias o protección de la infraestructura hidráulica. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. 66

	supuestos de limitación o suspensión del servicio previstos en el artículo 195 de esta ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de está soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 122 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 122. El prestador de los servicios públicos podrá suspender temporalmente, total o parcialmente, el suministro de agua potable cuando sea necesario realizar trabajos de mantenimiento preventivo o correctivo a la infraestructura hidráulica, así como cuando se presenten fallas o contingencias que afecten su funcionamiento y hagan indispensable dicha suspensión.

Tratándose de suspensiones que puedan programarse, el prestador deberá informar a las personas usuarias de las zonas que podrían resultar afectadas con una anticipación mínima de veinticuatro horas. El aviso deberá señalar, al menos, las zonas afectadas, el motivo de la suspensión, la fecha y hora previstas de inicio, así como el tiempo estimado para el restablecimiento del servicio.

Cuando, por razones técnicas, operativas o de emergencia, no sea materialmente posible cumplir con el plazo señalado, el prestador deberá informar a las personas usuarias tan pronto como sea posible, indicando las circunstancias que motivaron la interrupción y, conforme a la información disponible, el tiempo estimado para el restablecimiento del servicio.

Cuando se modifiquen las condiciones o los tiempos inicialmente informados, el prestador deberá actualizar oportunamente los avisos a través de los medios institucionales disponibles. Esta obligación también será aplicable a las interrupciones imprevistas, respecto de las cuales deberá mantenerse informada a la población afectada sobre los cambios relevantes en las causas o el tiempo estimado para el restablecimiento del servicio.

Los avisos deberán difundirse procurando condiciones de accesibilidad para las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y aquellas que no utilicen medios digitales, mediante los canales de comunicación disponibles que permitan informar oportunamente a la población afectada.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. 66

La obligación de informar prevista en este artículo constituye una garantía complementaria del derecho humano al agua y no implica garantizar la continuidad absoluta del servicio ni podrá obstaculizar o retrasar las acciones inmediatas de reparación, atención de emergencias o protección de la infraestructura hidráulica. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los supuestos de limitación o suspensión del servicio previstos en el artículo 195 de esta ley.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 18 de noviembre de 2026

A T E N T A M E N T E
"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO"

DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMIREZ.

HOJA DE FIRMA; CORRESPONDIENTE A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
LEG. 66